

SENTENCIA N° 331 /19

Expte. N° 859/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁸ días del mes de ^{Abril} de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "VICENTE TRAPANI S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 859/926/2018 (Expte. N° 46855/376/D/2013 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs.1062/1067 del expte DGR 46855/376/D/2013, en contra de la Resolución N° D 521/18, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en que los contribuyentes principales a quienes les fuera remitidos los oficios por parte del agente, no iban a ser atendidos por los mismos y en relación con la falta de acogida a la prueba pericial contable ofrecida en el escrito impugnatorio. Sostiene que la posición adoptada por la Autoridad de Aplicación vulnera garantías.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a su análisis.

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del CPCCT, de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 CTP. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Dispone el art. 300 del CPCCT -de aplicación supletoria al caso-, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.

La doctrina ha señalado que *“la pertinencia de la prueba es la adecuación entre los datos que esta tiende a proporcionar, los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Se trata de una noción relacionada con la idoneidad de la prueba... La admisibilidad de la prueba se relaciona, en cambio, con la legalidad (posibilidad jurídica) del medio propuesto para producirla o con el tiempo o la forma de su ofrecimiento o agregación...Mientras la impertinencia, siempre que no resulte manifiesta, puede autorizar la recepción de la prueba propuesta y a diferir la correspondiente calificación para la oportunidad de la sentencia definitiva, la inadmisibilidad debe ser en todo caso declarada in limine, y justifica por ende el inmediato rechazo de la prueba que reviste aquel carácter”*. (Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”; Ed. Abeledo Perrot; Tº IV; Pg. 358).

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al agente la carga de la prueba de demostrar que los diversos clientes a los cuales omitió percibir el impuesto a los Ingresos Brutos, incluyeron las operaciones omitidas en sus respectivas declaraciones juradas e ingresaron el respectivo tributo.

En la oportunidad establecida por el art. 98 CTP, VICENTE TRAPANI S.A. ofreció prueba instrumental, informativa, y pericial contable. La Autoridad de Aplicación proveyó las primeras, rechazando la tercera por considerar que lo solicitado por medio de ella se encuentra disponible para el Fisco.

El apelante en la etapa anterior no produjo la prueba informativa que sí había sido acogida por la Autoridad de Aplicación.

A su turno, al deducir el presente recurso, la apelante insiste en el ofrecimiento de las mismas pruebas: instrumental, informativa, y pericial contable.-

En el responde establecido por el art. 148 CTP, la autoridad de aplicación ofrece prueba instrumental.

Respecto de la prueba informativa ofrecida por el apelante, la DGR indica que es el contribuyente quien debe confeccionar el oficio y que la Autoridad de Aplicación solo los autentica para poder ser diligenciados. Sin embargo, el contribuyente no produjo la misma en la instancia impugnatoria.

En lo atinente a la prueba pericial contable, la DGR reitera que surge de las constancias de autos lo que pretende demostrar con dicha prueba.

En consecuencia, existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 CTP. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3º Inc. 2 de la ley 4537. En virtud de tales facultades puede acoger pruebas rechazadas por la autoridad de aplicación y reformularlas en orden a establecer la realidad jurídica objetiva.

Al respecto se ha dicho que *"El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes"* (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley Nº 4537 Comentada y Concordada"; Ed. Bibliotex, Pg. 34).

Por lo dicho, a efectos de posibilitar la integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAYO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución Nº D 521/18 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

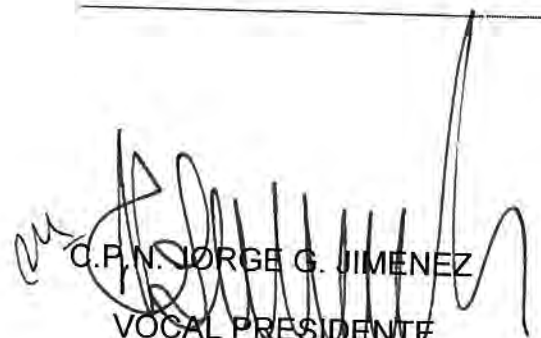
3º A LAS PRUEBAS DE VICENTE TRAPANI S.A.: A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: No hacer lugar a la misma, atento a que pese a haberse acogido dicha prueba por parte de la Dirección General de Rentas, el contribuyente no la produjo; C) Prueba Pericial Contable: hacer lugar a la misma conforme fuera peticionada. Otórguese un plazo de 48 hs. a fin de que el contribuyente adecúe el ofrecimiento de la misma de acuerdo al artículo 23 del RPTFA, en cuanto a la designación del perito de parte. No habiendo la Autoridad de Aplicación hecho uso de la posibilidad otorgada por el art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese a la DGR a fin de que en el plazo perentorio de 48 hs. designe perito de parte que participará de la realización de la prueba, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de que la prueba se realice solo con el perito propuesto por el apelante, en caso que lo denunciara.

4º A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.

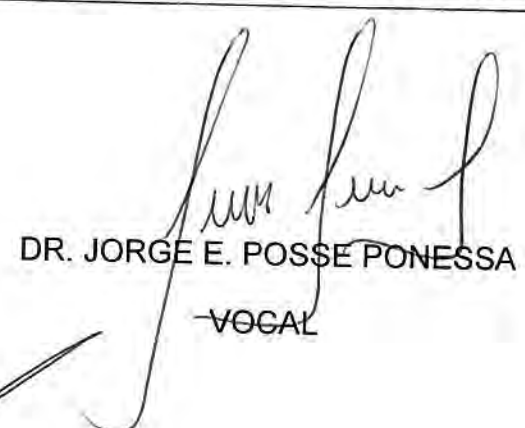
5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.L.

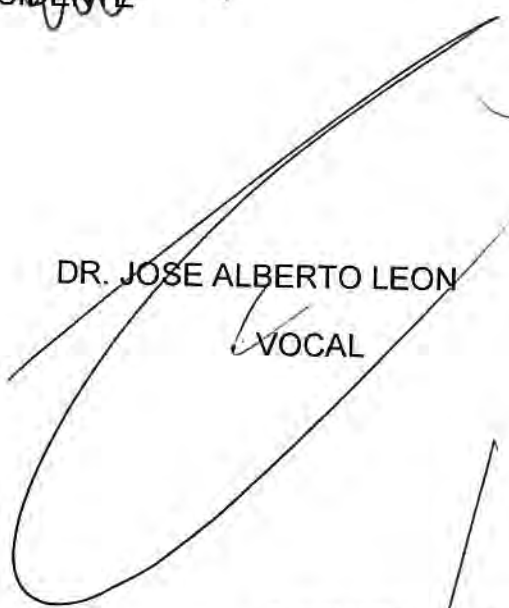
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

